



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q. enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

A despacho se encuentra la presente demanda de Permiso para Salir del País, iniciado por la señora **Yolanda Alais Sandoval Hernández**, en contra del señor **Miller Jorge Sánchez Ávila** y en relación con los niños S.R.S.S Y J.E.S.S., la cual fue examinada, observando que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto, se procede a su admisión y hacer los ordenamientos que de ello se derivan.

A pesar de que no fue aportada el acta previa de conciliación, tenemos que en este caso fue aportada prueba documental como es denuncia por comportamientos contrarios a la convivencia, instaurada por la demandante ante la Inspección Séptima de Policía Urbana de Primera Categoría, de fecha 28 septiembre de 2020, en contra del demandado e igualmente obra copia de Acta con fecha 12 de noviembre de 2021, mediante la cual la Comisaria Segunda de Familia de Armenia, concedió la Custodia de la menor Sara Sofía a su tía materna, por situaciones de maltrato psicológico por parte del demandado, circunstancias que exoneran a la parte actora del requisito de procedibilidad, tal como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001, cuando declaró la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad previo para acudir ante la jurisdicción de familia, por ello no se le pueda hacer más gravosa la situación a la demandante exigiéndole esta actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA

QUINDIO, RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal sumario de Permiso para Salir del País promovida a través de apoderado judicial por la señora **Yolanda Alais Sandoval Hernández** en contra del señor **Miller Jorge Sánchez Ávila**, y con relación a los niños **S.S.S.S Y J.E.S.S**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Dar a este asunto el trámite consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General Del Proceso.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de diez

(10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º del Decreto 806 de 2020. anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún

medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **José William Álvarez Palacio**, para que actúe en nombre y representación de la demandante, la señora **Yolanda Alais Sandoval Hernández**, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53594694062c2a42b5204043640e8d3c46eed606f69fbae7caa6d2243beee
a5b**

Documento generado en 25/01/2022 07:04:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>